PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 110013105010-2023-00-413-00



10/10/2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A actuando a través de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva en contra de ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, po por concepto de cálculo actuarial por los aportes de pensión obligatoria y comisión del cálculo actuarial, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador.

Presenta como título de recaudo para la presente ejecución (i) requerimiento realizado a la ejecutada de fecha 31 de marzo de 2023 (pdf 13 a 19 dd 02);y ratificado en carta del 31 de mayo de 2023 y la liquidación de aportes en salud adeudados por la demandada, de fecha 30 de abril de 2023 (pdf 15 dd 02).

En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

- a) TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$39.127.251.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre el 1 de julio de 1987 hasta 31 de diciembre de 1990, por los cuales se requirió al empleador mediante cartas de fecha 31 de marzo de 2023 y 31 de mayo de 2023 (recibida por el empleador); correspondiente a los aportes pensionales los cuales están determinados como omisión de la vinculación al Sistema General de Pensiones de acuerdo con lo estipulado en el decreto 1833 de 2016 adicionado por el decreto 1296 de 2022, valores que fueron relacionados en los requerimientos efectuados a su entidad y los cuales constituyen el titulo ejecutivo base de esta acción presentado en (Un) 1 folio (prueba No. Uno).
- b) CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$196.619) por concepto de Comisión de la Administradora dejadas de pagar en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre el 1 de julio de 1987 hasta 31 de diciembre de 1990, por los cuales se requirió al empleador mediante cartas de fecha 31 de marzo de 2023 y 31 de mayo de 2023 (recibida por el empleador); correspondiente a los aportes pensionales y los cuales están determinados como omisión de la vinculación al Sistema General de Pensiones de acuerdo con lo estipulado en el decreto 1833 de 2016 adicionado por el decreto 1296 de 2022, valores que fueron relacionados en los requerimientos efectuado a su entidad y los cuales constituyen el titulo ejecutivo base de esta acción presentado en (Un) 1 folio (prueba No. Uno).

Previo a librar el mandamiento pago solicitado, procede el despacho a verificar que los valores sobre los cuales se enviaron los requerimientos y el ahora pretendido, sean iguales o presenten un saldo inferior, encontrando que en efecto los valores aquí cobrados son iguales y en algunos casos se encuentran disminuidos, situación que encuentra justificación que en la liquidación presentada para librar mandamiento de pago.

De acuerdo a lo anotado anteriormente, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, las cuales señalan:

Artículo 24 de la ley 100 de 1993:

"ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. "

Artículo 13 del decreto 1161 de 1994:

"Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

<u>Parágrafo.</u> En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

Artículo 5 del decreto 2633 de 1994:

"ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la

liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

En el caso de autos, tenemos que no se constituyó en mora al deudor, como pretende indicar la parte ejecutante, porque no obra constancia de recibido por el deudor ninguna de las comunicaciones y por lo tanto no es exigible el titulo ejecutivo.

Lo anterior, se evidencia así:

1. El primer requerimiento 31 **de marzo de 2022** que se intentó realizar la parte ejecutante PORVENIR S.A. al empleador ejecutado que obra a folios 9 a 12 dd 01 a la entidad ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA al correo electrónico como se evidencia en el folio 9 dd01, así:

Señores

ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA

cmarino@estrellaies.com

Con el fin de evitarle el inicio de acciones legales de cobro jurídico, le informamos que de acuerdo con lo estipulado en el decreto 1833 de 2016 adicionado por el decreto 1296 de 2022, presenta deuda por omisión en el reporte del vínculo laboral de alguno de sus colaboradores con relación a los aportes en pensiones obligatorias.

Adjunto encontrará el requerimiento de cobro por omisión, las indicaciones que debe tener en cuenta y las implicaciones del pago no oportuno.

Tenga en cuenta que:

- Este archivo está protegido. Para abrirlo y ver su contenido, por favor digite el número de identificación registrado en la administradora sin digito de verificación (NIT - CC).
- Si su número de identificación es inferior a los 8 dígitos por favor agregue a la izquierda la cantidad de ceros (0) correspondiente hasta completar dicha cantidad.

Cordialmente,

NANCY ADRIANA RODRIGUEZ CASAS

Director Gestion de Deuda

NARC / Giovany Porras

De este requerimiento no hay prueba de su envió mediante correo electrónico, mucho menos existe constancia de acuse de recibo por el empleador, adicionalmente y tampoco se indica de donde se obtuvo el correo electrónico al que afirma se envió el requerimiento, ni se allega prueba que permita establecer que la aludida dirección de correo electrónico esta registrado por la demandada como correo de notificaciones judiciales, por lo tanto, no está demostrado que se haya efectuado el requerimiento previo al demandado ara constituirlo en mora.

Así mismo, se allega documental de un segundo intento de constitución en mora al ejecutado del 31 de mayo de 2023, (pdf 13 a 14 dd 01), tenemos que la dirección de notificación de la ejecutada de notificaciones judiciales es el establecido en el certificado de cámara de comercio (pdf 18 dd 01 es:

```
Dirección para notificación judicial: Cra 17 No. 93A - 02
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: jagarcia@estrellaies.com
Teléfono para notificación 1: 6226788
Teléfono para notificación 2: 6225723
Teléfono para notificación 3: No reportó.
```

Sin embargo, revisada la documental solo tenemos que obra un envió por correo electrónico en pdf 16 a 17 dd 01: del cual tenemos lo siguiente:



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 386

Emisor: porvenir@porvenir.com.co

Destinatario: enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com - enviocorreocertificado

sunto: Confidencialjagarciaestrellaies.com860515770NIT

Fecha envío: 2023-05-31 22:48

Estado actual: Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

vento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/31 Høra: 22:49:35	Tiempo de firmado: Jun 1 03:49:35 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/31 Hora: 22:49:36	May 31 22:49:36 cl-t205-282cl postfix/smtp[30400] 8A51912487F0: to= <enviocorreocertificado@correocert ificado-4-72.com="">, relay=mail.correocertificado-4-7: com[19 0.85.244.125]:25, delay=1.2, delays=0.08/0.02/0.72/ 39, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as</enviocorreocertificado@correocert>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico as como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Confidencialjagarciaestrellaies.com860515770NIT

Cuerpo del mensaje:

identificacion. * Si usted es persona NATURAL digite su numero de identificacion. * Si usted es persona JURIDICA digite su numero de NIT sin digito de verificacion. Para abrir el archivo es necesario tener instalado Adobe Reader. Si no posee esta aplicacion, puede descargarla desde el sitio Web de Adobe.

Adjuntos

PGPMessage.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos integros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dicho documentos tienen plena validez, jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

De lo anterior, en primer lugar, no obra que se haya remitido al correo de notificación de la ejecutada jagarcia@estrellaies.com y adicionalmente se indica como Destinatario: el siguiente correo electrónico: enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com — enviocorreocertificado" y en asunto se señala:

es decir, no obra constancia que se haya notificado a la ejecutada y menos aún tampoco existe certeza de cuales fueron los documentos que le notificó para constituir en mora a la demandada, y tampoco que haya tenido el acceso a los mismos ,dado que se indica que para acceder a ellos debe poseer el programa Adobe Reader, sino la posee que debe descargarla por ende no se esta certificando el acceso a los documentos a notificar.

Por lo tanto no se puede concluir que la ejecutante haya constituido en mora al demandado y aunado lo anterior, como se indicó el correo al que se remitió el requerimiento es diferente y no obra autorización del empleador para ser notificado en el mismo, por lo tanto, solo procede las notificaciones al constituido en el certificado de cámara de comercio, **es** decir; no se realizó el requerimiento establecido en el art decreto 2633 de 1994 para conformar el titulo complejo de conformidad a lo consagrado así:

Artículo 2º.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Tenemos entonces que el "título ejecutivo complejo" se compone de: (i) Requerimiento hecho al empleador respecto de los aportes adeudados. (ii) Liquidación elaborada por la entidad ejecutante, bastando descender sobre los anexos del libelo, para advertir que tales requisitos no se encuentran acreditado el primer requisito.

Por lo tanto, no se lograr conformar el título ejecutivo complejo, y por lo tanto no constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C.P.T, 422 del C.G.P., y Art. 24 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 53.905.165 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional Número 201.530 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A conforme el poder otorgado por PORVENIR S.A., según poder obrantes en el DD 01, PF 7 a 9.

SEGUNDO NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, por las consideraciones expresadas en la parte motiva

TERCERO: se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7f35964576b25f4cb6686b70c4a332818b9bd08dd954e79c27b389dd62cb32**Documento generado en 23/10/2023 09:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica